



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXLVI

Jueves, 26 de julio de 1979

Núm. 168

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa. (Artículo 2.º-1 del Código Civil, texto aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETÍN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION TERCERA

Núm. 6.390

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Esta Corporación provincial celebrará sesión extraordinaria del Pleno el próximo día 27, a las diecinueve horas.

Lo que se publica en este periódico para general conocimiento.

Zaragoza, 18 de julio de 1979. — El Presidente, Gaspar Castellano.

SECCION QUINTA

Núm. 6.150

Audiencia Territorial

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo núm. 210 de 1979, promovido por don Nemesio Llera Arias, contra desestimación presunta del recurso de alzada ante el Ministerio del Interior (hoy de Administración Territorial), interpuesto en 1.º de marzo de 1979 contra resolución, igualmente impugnada, de la Dirección Técnica de la «Municipal» de 16 de febrero anterior, sobre determinación y cuantificación de pensión de jubilación del recurrente,

funcionario que fue del Ayuntamiento de esta ciudad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29 b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta Jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Inmortal Ciudad de Zaragoza a 9 de julio de 1979. — El Secretario, José-María Escribano. — Visto bueno: El Presidente accidental, Miguel Español Laplana.

Núm. 6.168

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo núm. 220 de 1979, promovido por don José-Ignacio Lacabe Iracheta, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza, fecha 15 de mayo último, desestimatorio de reclamación, origen del expediente número 1.006 de 1978, interpuesta contra liquidación practicada a su cargo por la Abogacía del Estado de esta provincia por impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, con motivo de la venta de una vivienda sita en la casa número 57 de la avenida de Tenor Fleta, de esta ciudad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar le-

gitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29 b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta Jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Inmortal Ciudad de Zaragoza a 13 de julio de 1979. — El Secretario, José-María Escribano. — Visto bueno: El Presidente, Rafael Galbe Pueyo.

Núm. 6.273

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS

Empresa «Guiral Industrias Eléctricas», S. A. («Giesa»)

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se homologa el Convenio colectivo sindical de la empresa «Guiral Industrias Eléctricas», S. A. («Giesa»), con fecha 14 de julio de 1979.

Visto el Convenio colectivo sindical de trabajo formalizado entre la representación social y económica de la empresa «Guiral Industrias Eléctricas», sociedad anónima («Giesa»), y

Resultando que con fecha 15 de marzo de 1979 tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, acompañándose acta de otorgamiento;

Resultando que concurriendo en el Convenio en cuestión la circunstancia de afectar a más de 500 trabajadores, impuesta por lo que determinan los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real Decreto 217 de 1979, de 19 de enero, sobre homologación de Convenios colectivos de trabajo, se procedió a la suspensión de plazo previsto para su homo-

logación en el artículo 14 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, para someterlo a la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de conformidad con lo establecido en el citado Real Decreto de 19 de enero;

Resultando que el expresado alto organismo se ha pronunciado favorablemente sobre la homologación del Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Delegación Provincial de Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio en orden a su homologación, así como disponer su inscripción en el Registro de esta Delegación y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38 de 1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que adaptándose el presente Convenio a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y ajustándose a lo dispuesto en el Real Decreto de 19 de diciembre de 1977, resulta procedente su homologación, si bien ha de tenerse en cuenta lo previsto en el número 2 del artículo 5.º y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43 de 1977, de 25 de noviembre, referido a los criterios salariales sancionados por el Real Decreto-ley 49 de 1978, de 26 de diciembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Homologar el Convenio colectivo sindical de trabajo de la empresa «Guiral Industrias Eléctricas», S. A. («Giesa»), haciendo la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en los apartados 2 y 3 del artículo 5.º y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43 de 1977, de 25 de noviembre, referido a los criterios salariales sancionados por el Real Decreto-ley 49 de 1978, de 26 de diciembre.

Segundo. Notificar esta resolución a las representaciones de los trabajadores y de la empresa en la comisión deliberante, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y su inscripción en el Registro correspondiente.

Zaragoza, 14 de julio de 1979. — El Delegado de Trabajo, (ilegible).

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

Capítulo I

Artículo 1.º Ambito de aplicación. — El presente Convenio afectará a todos los trabajadores, sea cual fuere su ca-

tegoría profesional, sin más excepciones que las señaladas por la Ley, que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de la empresa en alguno de los centros de trabajo radicados en la ciudad de Zaragoza, factoría, oficinas centrales, talleres de radio y televisión, tiendas, almacenes, talleres de instalaciones, conservación, reparación y montaje de ascensores.

Art. 2.º Ambito temporal. — El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1979, y surtirá efectos hasta el día 31 de diciembre de 1979, con independencia de la fecha de su publicación. Automáticamente quedará prorrogado, de año en año, por tácita reconducción si por cualquiera de las partes no se denunciara conforme al artículo siguiente.

Art. 3.º Denuncia. — Cualquiera de las partes, la empresa a través de sus órganos de dirección, y los trabajadores a través del comité de empresa, podrán denunciar el Convenio con un plazo mínimo de tres meses de antelación a la fecha de terminación de su vigencia, o en su caso de cualquiera de sus prórrogas ordinarias. El escrito de denuncia se presentará ante el organismo que en ese momento sea competente y de él se dará traslado a la otra parte, debiendo incluir certificación del acuerdo tomado a tal efecto, en el que se determinarán las causas de dicha denuncia.

En caso de pretenderse la revisión, dentro del señalado plazo de preaviso se entregarán a la otra parte los puntos a revisar para que, cumplidos los trámites previos, puedan iniciarse de forma inmediata las deliberaciones, previa la pertinente autorización.

Art. 4.º Denunciado el Convenio en tiempo y forma y vencido el término de su vigencia, seguirá aplicándose éste provisionalmente, en sus propios términos, hasta que se homologara el nuevo Convenio que viniera a sustituirle o se dictare laudo o resolución administrativa correspondiente que tenga fuerza de obligar.

Art. 5.º Obligatoriedad. — El presente Convenio obliga tanto a la empresa como a la totalidad de los trabajadores a quienes afecta durante el tiempo de su vigencia, sin que durante éste pueda modificarse por Convenios de ámbito distinto.

Si cualquiera de las partes incumple las obligaciones que establecidas en este Convenio le corresponden, se reconoce expresamente a la otra parte el derecho a ejercitar los medios legales de cualquier naturaleza tendentes a lograr su efectividad.

Capítulo II

Art. 6.º Comisión paritaria del Convenio. — Salvo que por la Ley se establezca una nueva regulación en la materia, para entender de cuantas cuestiones deriven de la aplicación de este Convenio, por razón de su interpretación, se establece una comisión paritaria constituida por cuatro vocales de signados por la empresa y otros cuatro por el comité de empresa, entre los que hayan formado parte de la comisión negociadora del Convenio.

Presidirá esta comisión la persona designada de común acuerdo que actua-

rará de mediador, con voz y sin voto, y actuará de Secretario de la misma, sin voz ni voto, la persona designada de acuerdo por las partes y, en defecto de éste, la designada por el Presidente.

Capítulo III

Art. 7.º Compensación, absorción y garantías. — Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de aplicación práctica serán consideradas global e individualmente, pero siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría.

Las condiciones pactadas absorben y compensan en su totalidad las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenios colectivos, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

En el orden económico la empresa se regirá por el presente Convenio para la aplicación del mismo a cada caso concreto se estará a lo pactado con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y regulación, salvo en los casos previstos.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las mínimas legales vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste.

En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global, excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Capítulo IV

Art. 8.º Personal de nuevo ingreso. En el caso de personal de nuevo ingreso, la empresa en uso a su derecho a la libre selección de personal anunciará tales puestos en los tablones de anuncios y demás medios que estime oportunos para general conocimiento de los trabajadores de la empresa, señalándose un plazo prudencial para que puedan concurrir también a las pruebas de selección, bien los trabajadores viudas o hijos de éstos, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la empresa, remitiendo copia del anuncio al comité de empresa.

Art. 9.º Ascensos por méritos. — Como ampliación al contenido del artículo 24 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, se establece durante la vigencia de este Convenio que para los casos de ascensos en reconocimiento de los méritos de un productor en su actual puesto de trabajo, la empresa podrá libremente regular este ascenso, previo informe favorable del jefe de su sección y del director del departamento correspondiente, respetando la provisión de vacantes por antigüedad que prevé el mencionado artículo 24 de la Ordenanza.

En razón a su antigüedad, los auxiliares administrativos y técnicos ascenderán automáticamente a oficiales de segunda cuando lleven quince años en la plantilla de la empresa con aquella

categoría, sin perjuicio de seguir prestando el trabajo que venían desarrollando.

Art. 10. Los títulos, cursos u otros méritos que puedan poseer los trabajadores y no se deriven de la misma relación laboral con la empresa, se pondrán en conocimiento de las correspondientes oficinas de personal, en las que se presentarán los justificantes que correspondan en su caso, para constancia en el correspondiente expediente personal.

Art. 11. Excedencias por razón de privación de libertad. — Cuando un trabajador fuese ejecutoriamente condenado por razón de un delito de imprudencia y, por ello, tuviera que cumplir pena privativa de libertad de solicitarla se le concederá la situación de excedencia voluntaria durante el tiempo de dicha condena y sin que pueda ser superior a dieciocho meses.

La petición de excedencia deberá efectuarse tan pronto el interesado tenga conocimiento de la correspondiente sentencia firme que imponga la referida pena de privación de libertad y debe reincorporarse al puesto de trabajo antes de quince días desde la conclusión de la excedencia.

Si la imprudencia que determinó la condena fue cometida en relación o con ocasión de la prestación del trabajo, podrá la empresa negarse a la concesión de la excedencia.

Capítulo V

Art. 12. Jornada y horario de trabajo. — Durante la vigencia del presente Convenio se mantiene la jornada continuada de 44 horas semanales, efectivamente trabajadas, equivalentes a 7 horas 20 minutos, también efectivamente trabajados, computándose como jornada efectivamente trabajada el descanso de 15 minutos. El cómputo de horas de trabajo al año se mantiene en 2.008 horas.

Durante el año 1979 y a partir de la firma del Convenio se observará el siguiente horario:

Entrada: A las seis treinta horas.

Descanso: De diez quince a diez treinta horas.

Salida: A las catorce cuarenta y cinco horas.

Bien entendido que el tiempo comprendido entre las trece cincuenta y las catorce cuarenta y cinco (55 minutos) que excede de la jornada normal diaria estará destinado a recuperar los sábados o puentes que dicha recuperación permita, conforme al calendario laboral que se establece, procurando que las semanas sean de 5 días de trabajo.

Habida cuenta de que la intención de las partes al establecer este horario es la de descansar un máximo de 15 minutos diarios, se acuerda que si por norma legal o resolución de la Autoridad competente se estableciera un descanso de mayor duración, quedará automáticamente anulado el anterior horario, remitiéndonos a la jornada establecida en el párrafo primero de este artículo de 7 horas 20 minutos, con el horario que a continuación se indica y respetando en un todo el cómputo anual de 2.008 horas realmente trabajadas:

Entrada: A las seis treinta horas.

Descanso: De diez a diez quince horas.

Salida: A las trece cincuenta horas.

No obstante, el personal afecto a operaciones de comercio, tiendas con sus almacenes anexos, taller de reparación de radio y televisión, electrodomésticos y economato laboral, observarán el horario previsto con carácter general para esta clase de actividades, si bien, caso de que resultase de la aplicación de dicho horario una jornada laboral semanal superior a la de cuarenta y cuatro horas, la diferencia entre esta jornada y la que suponga el horario oficial será compensada por la empresa estableciendo un turno de rotación para el personal, que permita, para el período que resulte, guardar media jornada completa de asueto.

Asimismo se exceptúa el personal afecto al taller de instalaciones eléctricas, montaje, conservación y reparación de aparatos elevadores a pie de obra, quienes continuarán con el mismo régimen de jornada que en la actualidad.

Asimismo, en el futuro, aquellas secciones o puestos de trabajo cuyas características de instalación, proceso o servicio se determine a juicio de la empresa, podrán establecer jornada de distinta naturaleza, oído el comité de empresa.

Art. 13. Entradas y salidas al trabajo. — Todo productor estará obligado a iniciar su trabajo a la hora exacta establecida por el horario que se fije, y lo abandonará igualmente a la hora exacta que se indique en dicho horario, permaneciendo hasta entonces en su puesto de trabajo. La inobservancia de lo anteriormente expuesto supondrá manifiesto quebranto de la disciplina.

Para conseguir uniformidad en la iniciación y terminación en el trabajo, se permitirá a los productores la entrada al centro de trabajo veinte minutos antes de comenzar la jornada, para que puedan ponerse la ropa de trabajo y estar en su puesto de trabajo a la hora exacta de iniciar el trabajo.

Cinco minutos antes de la hora señalada para iniciar el trabajo, se hará sonar dos veces un timbre como llamada de atención, el cual volverá a sonar a la hora exacta de comenzar el trabajo, en cuyo momento se cerrarán las puertas de acceso a la fábrica, así como los ficheros por los vigilantes y porteros.

Cinco minutos después del inicio de la jornada, volverán a abrirse las puertas durante veinticinco minutos, con el fin de que pueda entrar el personal retrasado, el cual no podrá incorporarse al trabajo hasta pasar media hora del inicio de la jornada.

Transcurrido este segundo plazo de entrada los trabajadores no podrán incorporarse al trabajo hasta el comienzo de la segunda parte de la jornada, si fuese en la primera, o hasta el día siguiente si fuese en la segunda.

No obstante, todo productor que durante el mes anterior no hubiera cometido más de dos faltas de puntualidad, podrá incorporarse a su puesto de trabajo, una vez pasados los correspondientes controles, siempre y cuando lo hiciera dentro de la primera mitad de la jornada.

La empresa queda facultada para descontar el tiempo que tardaran en

incorporarse a su puesto de trabajo, con un mínimo de un cuarto de hora, a todos aquellos productores que no estuvieran en el mismo a la hora exacta de iniciar la jornada.

Los retrasos superiores a quince minutos se descontarán en todo caso por fracciones de cuarto de hora, en defecto o en exceso. Todo ello con independencia de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

La terminación de la jornada de trabajo se indicará haciendo sonar el timbre a la hora exacta que finalice la misma.

Lo anteriormente expuesto sustituye en un todo al artículo 44 del Reglamento de Régimen Interior, para lo cual se confeccionará un anexo que se adjuntará a dicho Reglamento.

Art. 14. Vacaciones. — Todos los productores disfrutarán de veinticinco días laborables de vacación anual, distribuidos para el año 1979 de la siguiente forma:

Días 14 y 16 de abril.

Del 30 de julio al 20 de agosto, ambos inclusive.

Del 26 al 31 de diciembre, ambos inclusive.

Para obtener el promedio de incentivos de los veinticinco días de vacaciones se tomará como base, durante la vigencia del Convenio, el promedio de los meses de abril, mayo y junio, y su abono se efectuará: veinte días con las vacaciones de verano y cinco días con las de Navidad.

La empresa podrá establecer con una antelación, por lo menos, de dos meses unos turnos discrecionales que permitan no interrumpir sus actividades de acuerdo con las exigencias que aconsejen las peculiaridades de las diferentes secciones y dependencias de que consta.

El promedio de incentivos de vacación para este personal será calculado sobre el mismo período de tiempo que sirva de base para el turno general que se marque de vacaciones.

Todos los días de vacación que excedan de los veintiuno laborables serán compensables o absorbibles por futuros aumentos legales del período de vacación, bien sea por Ordenanza laboral, disposición, pacto o cualquier otra norma.

Art. 15. Desplazamientos. — Cuando la empresa deba desplazar a personal por motivo de trabajo fuera de su lugar de residencia, avisará al personal afectado con seis días de antelación, salvo en los casos de urgencia o necesidad demostrada.

Capítulo VI

Art. 16. Ausencias al trabajo. — Las ausencias al trabajo deberán justificarse de acuerdo con lo que establece la legislación vigente, y, en todo caso, podrá la empresa exigir la debida justificación.

En los casos de faltas de asistencia injustificadas llevarán consigo la pérdida de devengos en cantidad equivalente a los que la empresa tenga que abonar por cuotas de Seguridad Social y mutualismo laboral correspondiente a los días de ausencia injustificada, con independencia a las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Ante los casos que puedan existir de simulación de enfermedad y de absentismo no justificado, la empresa adop-

tará las medidas que crea convenientes en evitación de los mismos.

Art. 17. Sanciones. — En los casos de sanciones de despido, la dirección de la empresa comunicará su decisión al comité de empresa con una antelación mínima de un día a su imposición.

En los casos de sanciones por faltas graves o muy graves, la dirección de la empresa dará comunicación de las mismas al comité simultáneamente a la comunicación hecha a los interesados.

Capítulo VII

Art. 18. Medallas. — Para estimular la vinculación de los productores a la empresa y despertar en los mismos el espíritu de superación de ésta, todo productor que hubiera permanecido veinticinco años ininterrumpidamente en la plantilla de la empresa tendrá derecho a un premio consistente en una percepción económica equivalente a una doceava parte de la totalidad de las percepciones percibidas por el productor en el año natural en que cumpla los veinticinco años de permanencia en la empresa, con exclusión de las horas extraordinarias, protección familiar, dietas y cualquier otro concepto que tenga como finalidad cubrir y satisfacer gastos, así como a una medalla de plata que con el mismo motivo le será entregada.

En los casos en que el productor habiendo cumplido los veinticinco años de permanencia en la empresa se jubile con antelación a la terminación del año natural, la cantidad a percibir será la media mensual de los meses trabajados con las exclusiones anteriormente expuestas.

Los productores que hubieran permanecido en la plantilla de la empresa ininterrumpidamente durante un período mínimo de treinta años y que se jubilen como máximo a la edad de 65 años, tendrán derecho a un premio consistente en una percepción económica equivalente a dos mensualidades calculadas aplicando la fórmula a la que se ha hecho mención para el cálculo de la medalla de plata, así como a una medalla de oro que con el mismo motivo les será entregada.

Asimismo todo productor que llevándose treinta años en la plantilla de la empresa, por efectos de una situación de invalidez tuviera que causar baja en la misma, se le aplicarán los beneficios a este respecto que tengan aquellos que se jubilen. Igualmente y previa la condición de haber cumplido los treinta años en plantilla, si un trabajador falleciera, su cónyuge o hijos menores de edad o que económicamente dependieran del trabajador, percibirán la medalla de oro y la percepción económica que le hubiera correspondido de haber sido jubilado.

Los productores que se jubilen con más de 65 años perderán el derecho a la percepción económica de los premios a los que se refiere este artículo.

Para la entrega de los referidos premios la dirección de la empresa determinará un día dentro de la segunda quincena del mes de enero del año siguiente a su vencimiento.

Lo anteriormente expuesto sustituye en un todo al artículo 74 del actual Reglamento de Régimen Interior de la empresa, por lo cual se confeccionará un anexo que se adjuntará a dicho Reglamento.

No obstante, respecto a las medallas del año 1978, que se registrarán por lo que se establece en este artículo, se entregarán dentro del mes siguiente a la homologación del Convenio.

Capítulo VIII

Art. 19. Préstamos para la adquisición de viviendas. — Para su concesión por parte de la empresa, se seguirá aplicando el Reglamento Interno existente al efecto, pero elevando el importe de los préstamos a conceder a la cantidad total de 100.000 pesetas y extendiéndose a la adquisición de las construidas bajo cualquier modalidad de protección oficial.

Art. 20. Otros préstamos. — La empresa concederá préstamos a un interés del 5 por 100 y por cuantía no superior a 50.000 pesetas, dentro de sus posibilidades, a aquellos trabajadores que tengan una antigüedad mínima de dos años en la plantilla de la empresa y que lo soliciten para necesidades perentorias de carácter urgente e imprescindible, a juicio de la empresa. La amortización de estos préstamos se hará por meses y en ningún caso será superior a un año de la fecha de su concesión.

Art. 21. Ayudas por razón de hijos subnormales. — Sin perjuicio de que la empresa siga prestando en número y cuantía discrecional ayuda a los trabajadores, padres de hijos subnormales, que la soliciten con base en gastos extraordinarios por razón del cuidado y educación de los mismos, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio la empresa abonará durante el tiempo que permanezcan en plantilla la cuota anual de aquellos trabajadores con hijos subnormales que se den de alta como mutualistas de número en la Mutua de Previsión Social para ayuda a Subnormales.

Art. 22. Prestación por invalidez o muerte. — Si como consecuencia de accidente laboral o enfermedad profesional se deriva una situación de invalidez permanente en grado de incapacidad total o absoluta para todo tipo de trabajo, la empresa abonará al productor la cantidad de 700.000 pesetas a tanto alzado y por una sola vez.

El haber percibido la indemnización establecida no excluye su percepción en posteriores ocasiones, si éstas derivan de un hecho causante distinto.

Si como consecuencia de los mismos hechos le sobreviniera la muerte, tendrán derecho al percibo de esta cantidad los beneficiarios del mismo, o, en su defecto, el cónyuge o derechohabientes.

La empresa, para atender estas prestaciones podrá cubrir por sí misma el riesgo, suscribir una póliza de seguros o adherirse a las suscritas a tal fin por la federación o asociaciones empresariales.

Este artículo entrará en vigor un mes después de la firma del Convenio.

Capítulo IX

Art. 23. Retribuciones. — Las retribuciones por día natural para categoría profesional serán las que figuran en la tabla número 1 aneja a este Convenio, que serán repercutibles a todos los efectos establecidos en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 24. Para aquellos productores que no hayan tenido catorce faltas de puntualidad y asistencia en un semestre, se mantiene como premio a la puntualidad las cantidades fijadas en la tabla número 5, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1979.

Para las restantes categorías la cantidad resultante de aplicar el 1,5 por 100 anual sobre el montante total de los salarios de Convenio (tabla número 1 más primas, en su caso).

Este premio estará también condicionado a alcanzar un índice de productividad medio de 1,30.

Tales cantidades se pagarán semestralmente por mitad e iguales partes dentro de los quince días del semestre siguiente y en proporción a los días trabajados, computándose a estos efectos las ausencias por enfermedad o accidente.

Art. 25. Durante la vigencia del presente Convenio se mantiene el plus de Convenio para cada una de sus categorías, según queda especificado en la tabla número 2. Este plus de Convenio no será de base para el cómputo de ningún concepto salarial ni extrasalarial.

Art. 26. Se mantiene el plus de productividad, según tabla número 3, para cada una de las categorías. Este plus de productividad estará directamente relacionado con los incentivos de productividad establecidos en la empresa según el Reglamento general de incentivos.

El percibo de este plus de productividad se considerará, en todo caso, como percibido a cuenta y por tanto se deducirá íntegramente de los incentivos colectivos que se devenguen.

Para el percibo de este plus de productividad serán exigibles las mismas condiciones de rendimientos mínimos e índices de productividad señalados en el Reglamento general de incentivos. Este plus de productividad deberá abonarse por día efectivamente trabajado y no servirá para el cómputo de ningún otro concepto salarial ni extrasalarial.

Art. 27. Queda excluido del plus de productividad todo el personal afectado a las secciones de instalaciones, montajes, reparación y conservación de ascensores, e instalaciones eléctricas, quienes continuarán rigiéndose por el mismo sistema que en la actualidad.

Art. 28. Durante la vigencia del presente Convenio se mantienen bajo este concepto de estímulo especial de asistencia las percepciones siguientes:

a) 132,15 pesetas por trabajador jornada efectiva de trabajo.

b) En los aprendices el importe de este estímulo especial de asistencia queda fijado en las cantidades siguientes:

Aprendiz de primer año, 48,45 pesetas

Aprendiz de segundo año, 52,85 pesetas

Aprendiz de tercer año, 76 pesetas

Aprendiz de cuarto año, 103,50 pesetas

c) A los efectos de percibo del estímulo especial de asistencia se considerarán como jornadas efectivas de trabajo las vacaciones anuales, y no se perderá por faltas de puntualidad, y se dejará de percibirse en las licencias, bien sean retribuidas o no, así como en las faltas de asistencia al trabajo aunque sólo fuesen de media jornada.

d) Este estímulo especial de asistencia no servirá de base para el cómputo de ningún concepto salarial ni extrasalarial, si bien servirá de cómputo para la cotización a la Seguridad Social.

Art. 29. Retribución especial de acuerdo con el Real Decreto de 25 de noviembre de 1977. — Se mantiene a todos los productores a los que afecta el presente Convenio la percepción mensual de 8.000 pesetas, tal y como se venían percibiendo en la actualidad.

Las cantidades cobradas por este concepto no servirán de base para el cálculo de las horas extraordinarias ni para el cómputo de ningún concepto salarial ni extrasalarial, de acuerdo con el documento suscrito en fecha 26 de mayo de 1978 entre la dirección y el comité de empresa.

Dicho concepto se incrementa en la cantidad de 810 pesetas mes, bajo los mismos condicionamiento que se señalan en el párrafo anterior.

Art. 30. Primas e incentivos a la producción y rendimientos. — Se mantiene el sistema de incentivo, cuya percepción dependerá, de una parte, de índices de productividad de grupo, y de otra de actividades desarrolladas en el trabajo. La primera fracción, de carácter colectivo de grupo de secciones, y de índole más particular, la segunda individual o de sección.

En cuanto al régimen de aplicación, regulación, índices de productividad y demás relacionadas con este sistema de incentivos se estará a lo dispuesto en el Reglamento general de incentivos, complementado por actas de Jurado de empresa de fechas 28 de mayo de 1974 y 21 de marzo de 1977, y actualizadas sus tablas retributivas en virtud del presente Convenio.

Art. 31. Aumento de productividad. Ambas partes, conscientes de la necesidad de aumentar la productividad durante la vigencia del Convenio, acuerdan adoptar cada una de ellas los medios necesarios que estén a su alcance para conseguir dicho objetivo, mediante el mantenimiento de una actividad laboral normal productiva.

Art. 32. Quinquenios. — En cuanto a quinquenios se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica. La fecha de origen para el cómputo de quinquenios no podrá ser nunca anterior al año 1939.

Todos los quinquenios consolidados se abonarán a razón de un 5 por 100 por cada uno de ellos sobre la tabla número 1 de Convenio.

Cuando los aprendices, aspirantes administrativos o técnicos y aspirantes femeninos hubieran superado con éxito las oportunas pruebas y alcancen, como consecuencia, el grado de Oficiales de tercera, Auxiliares administrativos, Técnicos especialistas, según los casos, se les reconocerá una antigüedad de dos años, siempre que su antigüedad en la empresa sea como mínimo de igual período de tiempo.

Art. 33. Gratificaciones. — Las gratificaciones reglamentarias de julio y Navidad serán abonadas de acuerdo con las normas que establece la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Durante la vigencia del presente Convenio dichas gratificaciones tendrán

un complemento lineal para todos los productores de 8.000 pesetas en cada una de ellas, sin que este complemento sirva de base para el cómputo de ningún concepto salarial ni extrasalarial.

Art. 34. Se mantienen durante la vigencia del presente Convenio las dos gratificaciones voluntarias de diez días para todo el personal contenidas y reguladas en el Reglamento de Régimen Interior, calculándose ambas sobre las tablas números 1 y 2, incrementándose con la antigüedad correspondiente en su caso.

Durante la vigencia del presente Convenio, la segunda de estas gratificaciones que se abona en el mes de octubre tendrá un complemento lineal para todos los productores de 3.054 pesetas, sin que este complemento sirva de base para el cómputo de ningún concepto salarial ni extrasalarial.

Art. 35. Participación en beneficios. La participación en beneficios a que se refiere el Reglamento de Régimen Interior seguirá abonándose en la forma y condiciones especificadas en dicho Reglamento, si bien su cálculo se hará sobre los salarios de Convenio (tabla número 1), incrementados en las gratificaciones reglamentarias de julio y Navidad, sin los complementos a que hace mención el artículo 33, y quinquenios, de acuerdo con la siguiente escala:

El 1 por 100 cuando el dividendo repartido al accionista sea del 4,20 por 100, sin llegar al 5,40 por 100.

El 2 por 100 cuando el dividendo repartido al accionista sea del 5,40 por 100, sin llegar al 6,60 por 100.

El 4 por 100 cuando el dividendo repartido al accionista sea del 6,60 por 100, sin llegar al 8,40 por 100.

El 5 por 100 cuando el dividendo repartido al accionista sea del 8,40 por 100, en adelante.

Esta participación en beneficios se interpreta en el sentido de que será abonada en la parte proporcional que corresponda al personal que cese en la empresa por motivo de muerte o jubilación.

Art. 36. Pluses. — Para los jefes de equipo se aplicará lo dispuesto en el artículo 79 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 37. Para los trabajos tóxicos, peligrosos, nocturnos, penosos o sucios, se aplicará el 20 por 100 sobre los salarios de Convenio, según tabla número 1, incrementados con la antigüedad.

Este plus se reducirá a la mitad si estos trabajos tóxicos, penosos o peligrosos fueran superiores a 60 minutos por jornada, sin exceder de media jornada.

Art. 38. Personal femenino. — La dote del personal femenino se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 39. Dietas. — Todos los productores que por necesidad y por orden de la empresa tengan que desplazarse a población distinta a la que radica la misma, disfrutarán sobre sus emolumentos normales unas dietas mínimas que por jornada o media jornada serán de 830 ó 415 pesetas respectivamente.

En las zonas de Madrid, Barcelona y Canarias, dicha dieta mínima por jornada o media jornada será de 965 ó 483 pesetas respectivamente.

El personal desplazado para montajes fuera de su residencia habitual, permaneciendo en ausencia más de sesenta días, disfrutará a su regreso de dos días de permiso que le serán abonados como festivos. No obstante este pacto los trabajadores podrán optar por lo dispuesto al respecto por la Ley de Relaciones Laborales en sus propios términos, si lo consideraran más favorable al mencionado pacto.

Art. 40. Horas extraordinarias. — Las horas extraordinarias se abonarán tomando como base la del salario hora profesional que se señala en la tabla número 4, y de acuerdo con los recargos que marcan las disposiciones vigentes, más los conceptos individuales que hasta ahora vienen computándose.

Art. 41. Domingos y festivos. — Los domingos y fiestas que el calendario laboral de cada año señala se abonarán sobre la tabla número 1 y sobre la tabla número 2, más la antigüedad en su caso.

Art. 42. Seguros obligatorios y mutualismo laboral. — En lo que respecta a cotización por Seguros Sociales obligatorios y mutualismo laboral se estará a lo establecido por las disposiciones que le sean de aplicación.

En relación con las prestaciones de protección familiar se estará a las normas dictadas por la Ley de Seguridad Social.

Art. 43. Prestaciones empresariales en baja por accidente laboral. — Se liquidarán de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, salvo el tiempo que exceda de seis días, en baja por accidente, que se liquidará al 100 por 100 a partir del séptimo día de baja por accidente.

Art. 44. Formación profesional. — Los aprendices con el título de formación profesional de primer grado pasarán a prestar sus servicios con la categoría de Oficiales de tercera.

Art. 45. Cláusula cautelar. — Ambas partes manifiestan que todo lo acordado en materia económica en el presente Convenio colectivo ha sido fijado bajo el criterio de que no se superen los límites establecidos en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 49 de 1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo, por lo que si en el futuro se apreciase por la Autoridad competente de cualquier organismo oficial que se superan dichos límites, deberá reconsiderarse el incremento convenido para ajustarlo a los límites legales establecidos en el mencionado Real Decreto-ley.

Art. 46. Norma supletoria. — En lo no previsto en el presente Convenio regirá como suplemento el Reglamento de Régimen Interior de la empresa, que fue aprobado por resolución del ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de fecha 29 de septiembre de 1961, así como la Ordenanza Laboral de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y demás disposiciones oficiales en vigor.

Art. 47. Cláusula adicional. — Las partes hacen constar que las condiciones pactadas en el presente Convenio para los trabajadores, global e individualmente consideradas, con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría, son más ventajosas que las que se derivan del Convenio Provincial para la Industria Siderometalúrgica de Zaragoza.

TABLA NUMERO 1

Salario Convenio

Categoría	Pesetas día	Pesetas mes
Especialista	506,60	
Mozo especializado almacén	506,60	
Aprendiz de primer año	182,80	
Aprendiz de segundo año	201,55	
Aprendiz de tercer año	290,75	
Aprendiz de cuarto año	394,25	
Oficial de primera	536,30	
Oficial de segunda	524,20	
Oficial de tercera	511,—	
Subalternos:		
Listero	15.571	
Almacenero	15.429	
Chofer de motociclo	15.259	
Chofer de turismo	15.884	
Chofer de camión y grúas automóviles	16.088	
Conductor de máquinas automóviles	16.088	
Pesador y basculero	15.092	
Guarda jurado o vigilante de industria y comercio	14.946	
Vigilante	14.890	
Cabo de guardas o vigilantes jurados	15.758	
Ordenanza	14.816	
Portero	14.816	
Conserje	15.628	
Enfermero	14.890	
Dependiente principal economato	15.571	
Dependiente auxiliar economato	14.946	
Telefonista	14.946	

Personal administrativo:

Jefe de primera	19.582
Jefe de segunda	18.643
Oficial de primera	17.372
Oficial de segunda	16.510
Auxiliar	15.480
Aspirante de 14 años	5.522
Aspirante de 15 años	6.722
Aspirante de 16 años	8.716
Aspirante de 17 años	11.853
Viajante	17.372
Cajero de más de 1.000 trabajadores	19.582
Cajero de 250 a 1.000 trabajadores	18.643
Cajero hasta 250 trabajadores	17.372

Personal técnico, Técnicos no titulados y Técnicos de taller:

Jefe de taller	19.491
Maestro de taller	17.613
Maestro de segunda	17.302
Contramaestre	17.612
Encargado	16.656
Capataz de especialistas	15.718

Técnicos de oficina:

Delineante proyectista	18.921
Dibujante proyectista	18.921
Delineante de primera	17.372
Práctico de topografía	17.372
Fotógrafo	17.372
Delineante de segunda	16.510
Calcador y Auxiliar	15.480
Reproductor fotográfico	15.460
Reproductor y archivero de planos	14.816
Archivero bibliotecario	16.510
Aspirante de 14 años	5.522
Aspirante de 15 años	6.722
Aspirante de 16 años	8.716
Aspirante de 17 años	11.853

Técnicos de organización científica del trabajo:

Jefe de primera	18.921
Jefe de segunda	18.661
Técnico de organización de primera	17.372
Técnico de organización de segunda	16.510
Auxiliar de organización	16.011
Aspirante	11.853

Técnicos de laboratorio:

Jefe de primera	20.008
Jefe de segunda	18.775
Analista de primera	17.081
Analista de segunda	16.011
Auxiliar	15.460
Aspirante de 14 años	5.522
Aspirante de 15 años	6.722
Aspirante de 16 años	8.716
Aspirante de 17 años	11.853

Técnicos titulados:

Ingeniero, Arquitecto y licenciado	23.115
Perito y Aparejador	22.379
Profesor de Educación General Básica	22.379
Ayudante técnico sanitario	22.379
Ayudante de ingeniería y arquitectura	21.053
Maestro industrial	18.294
Graduado social	19.491

Personal de comercio:

Jefe de almacén	19.929
Jefe de sección	18.600
Viajante	17.372
Dependiente de 25 años	17.187
Dependiente de 22 años	15.680
Ayudante	14.931
Auxiliar Caja de 25 años	15.258

TABLA NUMERO 2

Plus Convenio

Categoría	Pesetas día
Especialista	66,80
Mozo especializado almacén	66,80
Aprendiz de primer año	30,40
Aprendiz de segundo año	40,90
Aprendiz de tercer año	45,65
Aprendiz de cuarto año	62,70
Oficial de primera	80,70
Oficial de segunda	78,90
Oficial de tercera	71,75

Subalternos:

Listero	2.365
Almacenero	2.318
Chofer de motociclo	2.114
Chofer de turismo	2.411
Chofer de camión y grúas automóviles	2.439
Conductor de máquinas automóviles	2.439
Pesador y basculero	2.041
Guarda jurado o vigilante de industria y comercio	1.883
Vigilante	1.826
Cabo de guardas o vigilantes jurados	1.883
Ordenanza	1.750
Portero	1.750
Conserje	2.342
Enfermero	1.750
Dependiente principal economato	2.367
Dependiente auxiliar economato	1.883
Telefonista	1.750

Personal administrativo:

Jefe de primera	2.754
Jefe de segunda	2.673
Oficial de primera	2.555
Oficial de segunda	2.478
Auxiliar	2.350
Aspirante de 14 años	911
Aspirante de 15 años	1.228
Aspirante de 16 años	1.371
Aspirante de 17 años	1.882
Viajante	2.555
Cajero de más de 1.000 trabajadores	2.754
Cajero de 250 a 1.000 trabajadores	2.673
Cajero hasta 250 trabajadores	2.555

	Pesetas mes	Subalternos:	Pesetas mes
Personal técnico, Técnicos no titulados y Técnicos de taller:			
Jefe de taller	2.741	Listero	2.313
Maestro de taller	2.576	Almacenero	2.240
Maestro de segunda	2.548	Chofer de motociclo	2.158
Contramaestre	2.576	Chofer de turismo	2.465
Encargado	2.479	Chofer de camión y grúas automóviles	2.564
Capataz de especialistas	2.388	Conductor de máquinas automóviles	2.564
Técnicos de oficina:			
Delineante proyectista	2.693	Pesador y basculero	2.077
Dibujante proyectista	2.693	Guarda jurado o vigilante de industria y comercio	2.048
Delineante de primera	2.555	Vigilante	2.048
Práctico de topografía	2.555	Cabo de guardas o vigilantes jurados	2.412
Fotógrafo	2.555	Ordenanza	2.048
Delineante de segunda	2.478	Portero	2.048
Calcedor y Auxiliar	2.350	Conserje	2.339
Reproductor fotográfico	2.350	Enfermero	2.048
Reproductor y archivero de planos	1.938	Dependiente principal economato	2.313
Archivero bibliotecario	2.478	Dependiente auxiliar economato	2.048
Aspirante de 14 años	911	Telefonista	2.048
Aspirante de 15 años	1.228	Personal administrativo:	
Aspirante de 16 años	1.371	Jefe de primera	3.644
Aspirante de 17 años	1.882	Jefe de segunda	3.363
Técnicos de organización científica del trabajo:			
Jefe de primera	2.693	Oficial de primera	2.960
Jefe de segunda	2.429	Oficial de segunda	2.696
Técnico de organización de primera	2.555	Auxiliar	2.259
Técnico de organización de segunda	2.478	Aspirante de 14 años	—
Auxiliar de organización	2.428	Aspirante de 15 años	—
Aspirante	1.955	Aspirante de 16 años	—
Técnicos de laboratorio:			
Jefe de primera	2.787	Aspirante de 17 años	—
Jefe de segunda	2.665	Viajante	—
Analista de primera	2.534	Cajero de más de 1.000 trabajadores	3.644
Analista de segunda	2.428	Cajero de 250 a 1.000 trabajadores	3.363
Auxiliar	2.350	Cajero hasta 250 trabajadores	2.960
Aspirante de 14 años	911	Personal técnico, Técnicos no titulados y Técnicos de taller:	
Aspirante de 15 años	1.228	Jefe de taller	3.598
Aspirante de 16 años	1.371	Maestro de taller	3.032
Aspirante de 17 años	1.882	Maestro de segunda	2.937
Técnicos de oficina:			
Delineante proyectista	—	Contramaestre	3.032
Dibujante proyectista	—	Encargado	2.701
Delineante de primera	—	Capataz de especialistas	2.384
Práctico de topografía	—	Técnicos de oficina:	
Fotógrafo	—	Delineante proyectista	3.433
Delineante de segunda	—	Dibujante proyectista	3.433
Calcedor y Auxiliar	—	Delineante de primera	2.938
Reproductor fotográfico	—	Práctico de topografía	2.938
Reproductor y archivero de planos	—	Fotógrafo	2.938
Archivero bibliotecario	—	Delineante de segunda	2.696
Aspirante de 14 años	—	Calcedor y Auxiliar	2.259
Aspirante de 15 años	—	Reproductor fotográfico	2.259
Aspirante de 16 años	—	Reproductor y archivero de planos	2.048
Aspirante de 17 años	—	Archivero bibliotecario	2.696
Técnicos de organización científica del trabajo:			
Jefe de primera	3.434	Aspirante de 14 años	—
Jefe de segunda	3.363	Aspirante de 15 años	—
Técnico de organización de primera	2.960	Aspirante de 16 años	—
Técnico de organización de segunda	2.696	Aspirante de 17 años	—
Auxiliar de organización	2.527	Técnicos de laboratorio:	
Aspirante	—	Jefe de primera	3.760
Personal de comercio:			
Jefe de almacén	2.332	Jefe de segunda	3.340
Jefe de sección	2.270	Analista de primera	2.889
Viajante	2.180	Analista de segunda	2.527
Dependiente de 25 años	2.195	Auxiliar	2.259
Dependiente de 22 años	2.095	Aspirante de 14 años	—
Ayudante	2.056	Aspirante de 15 años	—
Auxiliar Caja de 25 años	1.982	Aspirante de 16 años	—
Técnicos de laboratorio:			
Jefe de primera	3.760	Aspirante de 17 años	—
Jefe de segunda	3.340	Técnicos titulados:	
Analista de primera	2.889	Ingeniero, Arquitecto y Licenciado	4.670
Analista de segunda	2.527	Perito y Aparejador	4.379
Auxiliar	2.259	Profesor de Educación General Básica	4.379
Aspirante de 14 años	—	Plus de productividad	
Aspirante de 15 años	—	Categoría	Pesetas día
Aspirante de 16 años	—	Especialista	68
Aspirante de 17 años	—	Mozo especializado almacén	68
Técnicos titulados:			
Ingeniero, Arquitecto y Licenciado	4.670	Aprendiz de primer año	—
Perito y Aparejador	4.379	Aprendiz de segundo año	—
Profesor de Educación General Básica	4.379	Aprendiz de tercer año	—
		Aprendiz de cuarto año	—
		Oficial de primera	83
		Oficial de segunda	79
		Oficial de tercera	70

TABLA NUMERO 3

Plus de productividad

Categoría	Pesetas día
Especialista	68
Mozo especializado almacén	68
Aprendiz de primer año	—
Aprendiz de segundo año	—
Aprendiz de tercer año	—
Aprendiz de cuarto año	—
Oficial de primera	83
Oficial de segunda	79
Oficial de tercera	70

	Pesetas mes
Ayudante técnico sanitario	4.379
Ayudante de ingeniería y arquitectura	4.059
Maestro industrial	3.245
Graduado social	3.598
Personal de comercio:	
Jefe de almacén	3.733
Jefe de sección	3.348
Viajante	—
Dependiente de 25 años	2.913
Dependiente de 22 años	2.307
Ayudante	2.139
Auxiliar Caja de 25 años	2.213

TABLA NUMERO 4

Salario hora profesional

Categoría	Pesetas
Especialista	112,26
Mozo especializado almacén	112,26
Aprendiz de primer año	—
Aprendiz de segundo año	—
Aprendiz de tercer año	64,43
Aprendiz de cuarto año	87,37
Oficial de primera	118,85
Oficial de segunda	116,16
Oficial de tercera	113,23
Subalternos:	
Listero	113,73
Almacenero	112,70
Chofer de motociclo	111,45
Chofer de turismo	116,02
Chofer de camión y grúas automóviles	117,50
Conductor de máquinas automóviles	117,50
Pesador y basculero	110,22
Guarda jurado o vigilante de industria y comercio	109,17
Vigilante	108,75
Cabo de guardas o vigilantes jurados	—
Ordenanza	108,21
Portero	108,21
Conserje	114,15
Enfermero	115,09
Dependiente principal economato	113,73
Dependiente auxiliar economato	109,17
Telefonista	109,17

Personal administrativo:

Jefe de primera	143,04
Jefe de segunda	136,17
Oficial de primera	126,89
Oficial de segunda	120,59
Auxiliar	113,07
Aspirante de 14 años	—
Aspirante de 15 años	—
Aspirante de 16 años	63,66
Aspirante de 17 años	86,57
Viajante	—
Cajero de más de 1.000 trabajadores	143,03
Cajero de 250 a 1.000 trabajadores	136,17
Cajero hasta 250 trabajadores	—

Personal técnico, Técnicos no titulados
y Técnicos de taller:

Jefe de taller	142,36
Maestro de taller	128,65
Maestro de segunda	126,37
Contramaestre	128,65
Encargado	121,66
Capataz de especialistas	112,67

Técnicos de oficina:

Delineante proyectista	138,20
Dibujante proyectista	138,20
Delineante de primera	126,89
Práctico de topografía	126,89

	Pesetas
Fotógrafo	126,89
Delineante de segunda	120,59
Calcador y Auxiliar	113,07
Reproductor fotográfico	112,93
Reproductor y archivero de planos	108,21
Archivero bibliotecario	120,59
Aspirante de 14 años	—
Aspirante de 15 años	—
Aspirante de 16 años	63,66
Aspirante de 17 años	86,57

Técnicos de organización científica del trabajo:

Jefe de primera	138,20
Jefe de segunda	136,29
Técnico de organización de primera	126,89
Técnico de organización de segunda	120,59
Auxiliar de organización	116,94
Aspirante	86,57

Técnicos de laboratorio:

Jefe de primera	146,14
Jefe de segunda	137,13
Analista de primera	124,76
Analista de segunda	120,59
Auxiliar	116,94
Aspirante de 14 años	—
Aspirante de 15 años	—
Aspirante de 16 años	63,66
Aspirante de 17 años	86,57

Técnicos titulados:

Ingeniero, Arquitecto y licenciado	168,83
Perito y Aparejador	163,45
Profesor de Educación General Básica	163,45
Ayudante técnico sanitario	163,45
Ayudante de ingeniería y arquitectura	153,77
Maestro industrial	133,61
Graduado social	142,36

Personal de comercio:

Jefe de almacén	145,56
Jefe de sección	135,85
Viajante	—
Dependiente de 25 años	125,54
Dependiente de 22 años	114,53
Ayudante	109,05
Auxiliar Caja de 25 años	111,44

TABLA NUMERO 5

Premio puntualidad

Categoría	Pesetas
Especialista	2.271
Mozo especializado almacén	2.271
Aprendiz de primer año	818
Aprendiz de segundo año	905
Aprendiz de tercer año	1.302
Aprendiz de cuarto año	1.765
Oficial de primera	2.403
Oficial de segunda	2.348
Oficial de tercera	2.288

APLICACION DECRETO-LEY 25 DE NOVIEMBRE DE 1977

8.810 pesetas mes para todas las categorías.

Estímulo especial asistencia:

132,15 pesetas por trabajador y jornada efectiva de trabajo.

	Pesetas
Aprendiz de primer año	48,45
Aprendiz de segundo año	52,85
Aprendiz de tercer año	76
Aprendiz de cuarto año	103,50